

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C; mediante la cual se negó la acción de tutela promovida.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental al debido proceso, libertad, dignidad humana, integridad personal física y psicológica, los cuales aduce que le fueron vulnerados por la entidad accionada.

Indica que, el 7 de enero de 2021, la señora Nancy Rodríguez Roa, realizó una denuncia ante la entidad accionada, solicitando una acción de protección por violencia intrafamiliar, la cual fue concedida mediante la acción de protección No. 30/2021 R.U.G, en la cual se ordenó al señor Murillo González, abstenerse de generar cualquier conducta que comporta violencia intrafamiliar en contra de la denunciante Rodríguez Roa.

El día 7 de abril de 2022, la Comisaria de Familia Novena de Fontibón, inició la audiencia de incumplimiento a la acción interpuesta, en dicha audiencia comparecieron ambas partes, pero en el acta se indicó que el señor Murillo Gonzalez no había comparecido, por lo cual según el accionante se le impuso una sanción por incumplimiento, imponiéndole 40 días de arresto.

Manifiesta que nunca es escuchado por la comisaria, que sus pruebas son ignoradas, como tampoco ha tenido acompañamiento por parte de la Defensoría

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ
ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

del Pueblo o por la Procuraduría, que velen por sus derechos.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la presente acción resulta improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos propios de la Acción de Tutela.

Además que, en el presente caso no existe violación al debido proceso, teniendo en cuenta que, las decisiones impuestas por la Comisaria de Familia, pueden ser revisadas por el Juez de Familia, quien puede confirmar o revocar la decisión, en virtud de lo expuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, el cual corresponde al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con los artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y el 12 del Decreto 652 de 2001.

En el presente caso se observa que, el actor promovió grado de consulta sobre la decisión de 7 de abril de 2022, adoptada por la Comisaria Novena de Familia, ante los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, correspondiendo al Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C, Despacho que mediante providencia de 18 de marzo de 2022, confirmó la decisión de 7 de abril de 2022.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no valoró los temas probatorios, los cuales desembocaron en la imposición de una multa, situación que no fue tratada por el ad quo, y no se pronunció sobre dicha sanción, además de no valorar las pruebas aportadas por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ
ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la COMISARIA 12 DE FAMILIA DE FONTIBÓN, le vulneró su derecho al debido proceso, al imponerle una sanción de 40 días de arresto, sin tener en cuenta ni valorar el material probatorio aportado por el accionante.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo*

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ
ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ
ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que como lo indicó el Juez en Primera Instancia, el señor EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ, contó con los recursos legales dentro del trámite que se adelantó en la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, tanto así, que solicitó consulta sobre la decisión adoptada por la entidad accionada, y que fue resuelta por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, el cual confirmó la decisión.

Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que le fueran vulnerados los derechos del accionante, pues en la oportunidad legal establecida, ejerció su derecho, y que finalmente fue resuelto por un Juzgado de Familia.

Finalmente se debe resaltar que el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, menos aún cuando ejerció los recursos establecidos por la ley.

Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110014003-042-2022-00391-01
ACCIONANTE: EDER JHOVANNY MURILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
SECRETARÍA DISTRITAL SOCIAL, ICBF, JUZGADO 13 DE FAMILIA y NANCY RODRÍGUEZ
ROA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3708086c4cd98abd4042ec382cb1bf6d96d1abe1f58ac678e5887729e29cc3

Documento generado en 06/06/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>